

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre tres de dos mil veintidos.

*Ejecutivo- 5400131530012020 00104 00*

*Auto de trámite – concede apelación auto y resuelve solicitud.*

*Demandante- CLINICA NORTE*

*Demandado- LA PREVISORA S.A..*

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad, se observa que, se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación parcial incoado por la parte demandante en contra del auto calendado abril 18 del presente año, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito que presentara; recurso que se considera procedente concederlo en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De la misma manera con respecto a la procedencia del recurso de apelación incoado por la misma parte demandante a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendado mayo 17 del corriente año, mediante el cual este despacho aprobó la liquidación de costas, ha tenerse en cuenta que el apelante desistió del recurso, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del ordenamiento general adjetivo, por lo que, de conformidad con el inciso 2 de este precepto legal, la decisión queda en firme.

Por otra parte, atendiendo la solicitud del señor apoderado de la parte demandada, en el sentido de que se le remita reporte de los depósitos judiciales consignados hasta la fecha y la entrega de los mismos, se tiene que, efectivamente existen a orden de este juzgado a cuenta de este proceso, depósitos judiciales por valor de **\$1.068'084.469,45**, suma que supera el límite de la medida cautelar adicionada con auto calendado abril 18 del presente año. Sea oportuno aclarar que el valor de los depósitos indicado por el señor

apoderado del extremo pasivo, corresponde al total de los títulos consignados, incluyendo los que ya fueron materia de entrega, de manera que la cantidad existente actualmente es la aquí indicada, según el reporte emitido por el Banco Agrario en el portal de depósitos consultado, el cual se adosa a autos.

Puestas así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte pasiva y de consiguiente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, se mantendrá como embargada la suma de \$200.000.000,00 que corresponde al límite de la medida cautelar decretada y se entregará el excedente a la entidad demandada, previa deducción de la suma de \$ 76.800.000,00. que deberán ser puestos a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, atendiendo su solicitud de remanente recibida el 22 de septiembre de 2021 de su proceso 2021 00572, así como la suma de \$94.000.000,00 con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para su proceso ejecutivo radicado N° 2021 00716 00, pues a pesar de que en auto calendado abril 18 se dijo no tomar nota por existir solicitudes similares recibidas con antelación, lo cierto es que, existiendo dineros suficientes a favor de la demandada y manteniéndose vigente la solicitud, ha de satisfacerse, en procura de la satisfacción de los derechos sustanciales del acreedor que allí se reclaman, recordando que, el patrimonio del deudor es la prenda de garantía de los acreedores.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra los numerales 3, 4 y 5 del auto calendado abril 18 del corriente año, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Para los efectos del numeral anterior, por secretaría procédase a la remisión del expediente al superior, previas las constancias del caso, con observancia del artículo 326 del Código General Procesal.

TERCERO: Aceptar el desistimiento que la parte demandante presenta al recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra del auto calendado mayo 17 del cursante año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas practicada por secretaría, el cual queda en firme conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: Como consecuencia del numeral anterior, téngase como embargada en este proceso, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00); póngase a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en su proceso 2021 00572 00, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 76.800.000,00), a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en su proceso 2021 00716 00, la suma de \$94.000.000,00, y hágase entrega del excedente a la parte demandada, tal como se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 04 NOV 2022 6:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad:** 54-001-3153-001-2022-00219-00

**Ref.:** EJECUTIVO

**Dte.:** IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION

**Dda.:** CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.

---

**San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA, a través de apoderado judicial en contra de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por la ejecutada, en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Obsérvese que en la citada providencia dispuso en el numeral cuarto, notificar a la ejecutada conforme prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, de la verificación del expediente no se evidencia la practica de dichas diligencias, no obstante, sí se observa que la demandada, el mismo día en que remitió el recurso de reposición que nos emplaza, envió un correo electrónico adjuntando poder especial conferido a la profesional del derecho, doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, por lo que, al tenor de lo disciplinado en el numeral 2º del art. 301 del C.G.P., se le reconocerá personería para que actúe al interior de asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a la demandada CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S., haciéndole saber que a partir de la publicación por



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se remitirá por secretaría, las copias de la demanda. Vencido el anterior plazo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, para actuar como apoderada judicial de la demandada, CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el LINK del expediente a la apoderada judicial de la demandada, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 NOV 2022 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**